



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001546-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01492-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **Diego Paredes Rodríguez**
Entidad : **Autoridad Nacional del Agua (ANA)**
Sumilla : Declara infundado en parte y sustracción de materia

Miraflores, 6 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01492-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2022, interpuesto por **Diego Paredes Rodríguez**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentada ante la **Autoridad Nacional del Agua (ANA)**² el 25 de mayo de 2022, generándose los CUT N° 84720-2022 y 84724-2022³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente señala haber presentado ante la entidad dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, de acuerdo al siguiente detalle:

- Solicitud con CUT N° 84724-2022:

En la presente solicitud requirió: “(...) *EXPEDIENTE QUE DIO INICIO Y FIN AL ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUA QUE APROBO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA CUYA RESOLUCIÓN ES: R.D. N° 1091- 2014-ANA-AAA-CF*”

- Solicitud con CUT N° 84720-2022:

En la presente solicitud requirió: “(...) *EL EXPEDIENTE COMPLETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN DONDE EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA BARRANCA APROBO LA AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUA A LA EMPRESA NEXA RESOURCES PERÚ S.A. CON RESOLUCIÓN: R.D. N° 349-2015-ANAAAA-CF*”.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Si bien es cierto en la Resolución N° 001428-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se colocó el CUT N° 84727-2022, es preciso señalar que la misma fue un error material siendo lo correcto el CUT N° 84724-2022.

El 10 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue registrado con Hoja de Trámite Interno N° 000219887-2022MSC, documento en el cual precisó que “(...) EL DIA 25/05/2022 A LAS 19:05:51H PRESENTE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA ANA SOLICITANDO EL EXPEDIENTE COMPLETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN DONDE EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA BARRANCA APROBO LA AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUA A LA EMPRESA NEXA RESOURCES PERÚ S.A. CON RESOLUCIÓN: R.D. N° 349-2015-ANAAAA-CF. TENIENDO LA ENTIDAD, DE ACUERDO A SU TUPA, 10 DIAS HABILES PARA DAR RESPUESTA, CUMPLIENDOSE EL PLAZO Y SIN RSPTA SOLICITO SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN”. (subrayado agregado)

Asimismo, cabe precisar que en el documento de apelación el recurrente ha precisado que “(...) [SOLICITA] SE PRESENTE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA ANA AL NO RESPONDER A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON CUT: 84724-2022 HABIENDOSE VENCIDO EL PLAZO DE LOS 10 DIAS HABILES, DE ACUERDO AL TUPA DE LA ANA, PARA DAR SOLUCION O RESPONDER A MI SOLICITUD POR LO QUE SE ME ESTA VULNERANDO MIS DERECHOS A SOLICITAR Y RECIBIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.

Mediante la Resolución N° 001428-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0260-2022-ANA-AAA.CF, presentado a esta instancia el 30 de junio de 2022, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, dicha institución formuló sus descargos indicando lo que a continuación se detalla:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y en atención al documento de la referencia, comunicarle que se dio atención a la información solicitada por transparencia y acceso a la información pública al Sr. Diego Paredes Rodríguez, mediante correo electrónico [REDACTED], así mismo se hace descargo mediante Carta N°0587-2022-ANAAAA.CF, de fecha 30JUN.2022 y se adjunta cargos de los correos en atención a las solicitudes con N° de CUT(84720-2022 / 84724-2022)”. (subrayado y énfasis agregado)

En esa línea, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022 mencionado en el párrafo precedente, así como su acuse automático, tal como se muestra en las capturas de pantalla que mostramos a continuación:

⁴ Resolución de fecha 21 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la mesa de partes virtual, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CUT 106266-2022- TRANSPARENCIA
Cinthya Katherine Erazo Aguila <cerazo@ana.gob.pe>
Jue 30/06/2022 14:38
Para:

- DIEGO PAREDES RODRIGUEZ <[REDACTED]>

Sr:

DIEGO PAREDES RODRIGUEZ

Por la presente reciba los saludos y a la vez notificarle por este medio la Carta N°0587-2022-ANA-AAA.CF CUT N° 106266-2022 -ANA, además comunicarle que se dio atención a la información solicitada por transparencia y acceso a la información pública, mediante correo electrónico [REDACTED], y se adjunta cargos de los correos en atención a las solicitudes con N° de CUT(84720-2022 / 84724-2022).

La notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha de depósito del documento.

Saludos Cordiales,
Cinthya E.
cel: 944-687-680

Delivered: Subject: CUT 106266-2022- TRANSPARENCIA
MAILER-DAEMON <MAILER-DAEMON@cloud-security.net>
Jue 30/06/2022 14:40
Para:

- Cinthya Katherine Erazo Aguila <cerazo@ana.gob.pe>

📎1 archivos adjuntos (774 bytes)

Delivery report;

This is the Mail-Delivery-Service.

Your message was successfully delivered:

From: cerazo@ana.gob.pe

To: [REDACTED]

Subject: CUT 106266-2022- TRANSPARENCIA

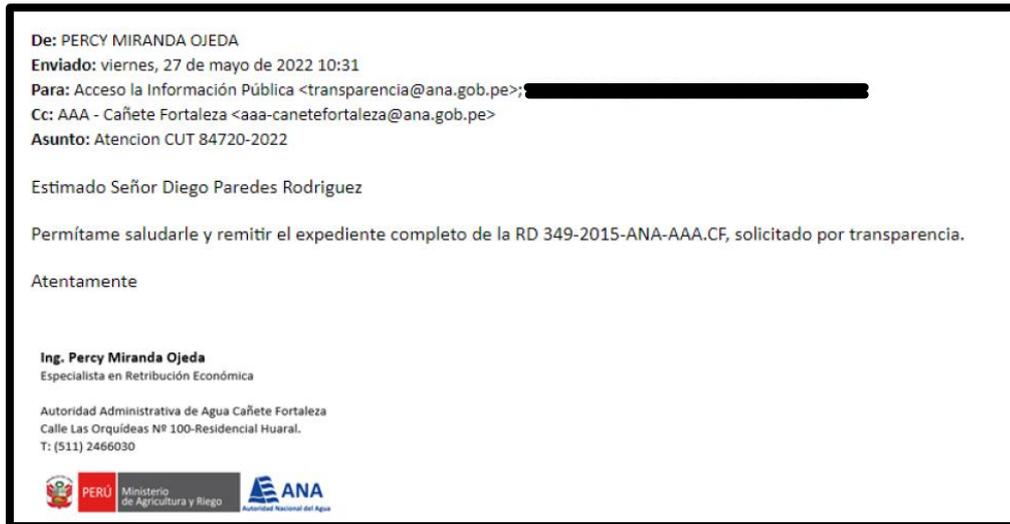
ASPMX.L.GOOGLE.COM[108.177.15.26] reply 250 2.0.0 OK 1656617956 a14-20020a5d570e000000b0021854c816d0si21257153wrv.913 - gsmtip

En ese sentido, se advierte de autos la Carta N°0587-2022-ANAAAA.CF, la cual fue dirigida al recurrente, mediante la cual la entidad le comunicó lo siguiente:

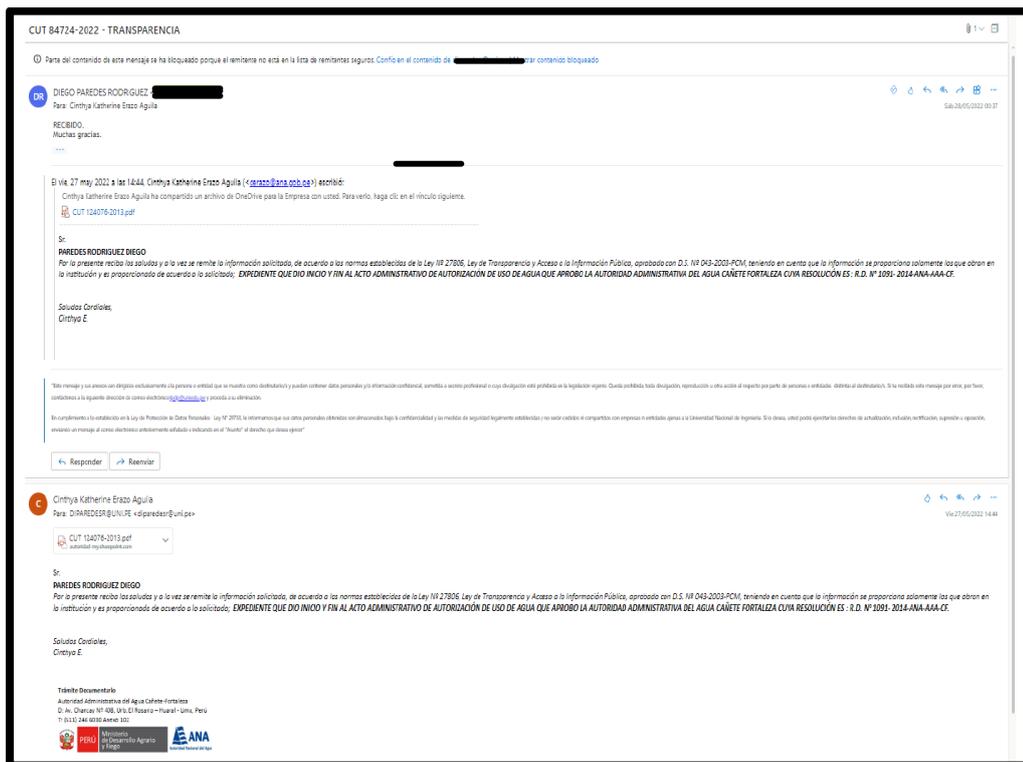
“(…)

[E]n respuesta a hoja de Trámite –interno N° 000219887-2022MSC, la cual señala “EL DIA 25/05/2022 A LAS 19:05:51H PRESENTE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA ANA SOLICITANDO EL EXPEDIENTE COMPLETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN DONDE EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA BARRANCA APROBO LA AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUA A LA EMPRESA NEXA RESOURCES PERÚ S.A. CON RESOLUCIÓN: R.D. N° 349-2015-ANAAAA-CF. TENIENDO LA ENTIDAD, DE ACUERDO A SU TUPA, 10 DIAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA, CUMPLIÉNDOSE EL PLAZO Y SIN RSPTA SOLICITO SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN”. Según sistema SISGED corresponde a la solicitud

con N° de CUT 84720-2022, que ha sido atendida 27MAY2022, para ello adjunto cargo de correo electrónico.

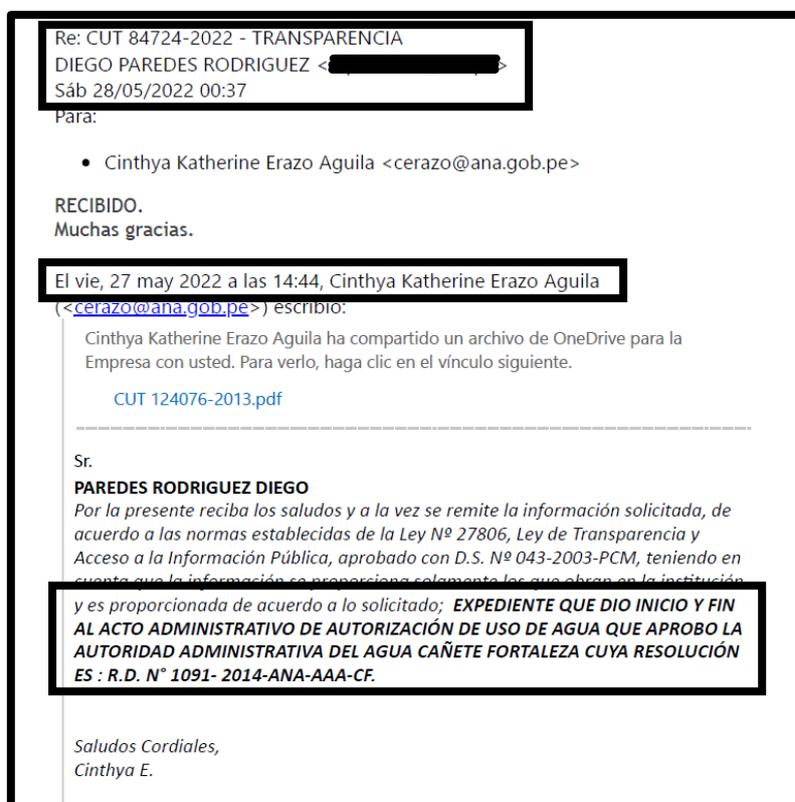


Finalmente adjunta captura del ingreso de la **solicitud con N° de CUT 84724-2022**, e indica que **AUN NO SE OBTIENE RESPUESTAS DE DICHA SOLICITUD HABIENDO PASADO LOS 10 DIAS HABILES, ADEMÁS LA ENTIDAD NO SE HA COMUNICADO AÚN RESPECTO A LA SOLICITUD, la cual no es correcto pues se le atendió la solicitud el día 27MAY2022, al correo consignado [REDACTED] la cual el Sr. DIEGO PAREDES RODRIGUEZ dio conformidad, indicando (RECIBIDO. Muchas gracias), para ello adjunto cargo de correo electrónico.**



Teniendo los cargos de los correos remitidos al Sr. DIEGO PAREDES RODRIGUEZ, se da por atendido las solicitudes de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (subrayado y énfasis añadido)

En se sentido, es preciso indicar que para mayor claridad se advierte de autos el correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la entidad atendió la Solicitud con N° de CUT 84724-2022, así como la constancia de recepción por parte del recurrente de dicha comunicación electrónica del 28 de mayo del mismo año, en el cual precisa “*Recibido. Muchas Gracias*”, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente fue entregada dentro del plazo legal.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- “(…)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(…)
8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente señala haber presentado ante la entidad dos (2) solicitudes⁶ de acceso a la información pública, de acuerdo al siguiente detalle:

- Solicitud con CUT N° 84720-2022:

En la presente solicitud requirió: “(…) *EL EXPEDIENTE COMPLETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN DONDE EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA BARRANCA APROBO LA AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUA A LA EMPRESA NEXA RESOURCES PERÚ S.A. CON RESOLUCIÓN: R.D. N° 349-2015-ANAAAA-CF*”.

⁶ Es preciso indicar que lo descrito en el presente párrafo corresponde a la información proporcionada por el recurrente a través de su recurso de apelación, lo cual será dilucidado durante el desarrollo de la presente resolución.

- Solicitud con CUT N° 84724-2022:

En la presente solicitud requirió: “(...) *EXPEDIENTE QUE DIO INICIO Y FIN AL ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUA QUE APROBO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA CUYA RESOLUCIÓN ES: R.D. N° 1091- 2014-ANA-AAA-CF*”

Por ello, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0260-2022-ANA-AAA.CF, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando que a través de la Carta N°0587-2022-ANAAAA.CF, notificada con correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022 a la dirección electrónica señala en la solicitud del recurrente ([REDACTED]), mediante el cual se le envió los cargos de los correos electrónicos de atención a sus solicitudes registradas con CUT N° 84720-2022 y 84724-2022.

Cabe señalar que, con dicha carta la entidad indicó al recurrente que el requerimiento del “(...) *EXPEDIENTE COMPLETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN DONDE EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA BARRANCA APROBO LA AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUA A LA EMPRESA NEXA RESOURCES PERÚ S.A. CON RESOLUCIÓN: R.D. N° 349-2015-ANAAAA-CF*”, correspondiente a la solicitud con N° de CUT 84720-2022 fue atendido con correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022.

Asimismo, precisó que la solicitud registrada con CUT N° 84724-2022, donde requirió se le proporcione el “(...) *EXPEDIENTE QUE DIO INICIO Y FIN AL ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUA QUE APROBO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA CUYA RESOLUCIÓN ES: R.D. N° 1091- 2014-ANA-AAA-CF*”, fue atendida con el correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, evidenciándose la recepción por parte del recurrente de dicha comunicación electrónica a través del correo electrónico de fecha 28 de mayo del mismo año, en el cual este último precisó: “*Recibido. Muchas Gracias*”.

- **Con relación al requerimiento contenido en la solicitud registrada con CUT N° 84720:**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional,

⁷ Cabe precisar que de autos se advierte el acuse de recepción automático de la referida dirección electrónica.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, remitió a la recurrente información requerida en la solicitud registrada con el CUT N° 84720, en el cual se le remite “(...) *el expediente completo de la RD 349-2015-ANA-AAA.CF, solicitado por transparencia*”, no apreciándose de autos constancia alguna de recepción de dicha comunicación.

Sin embargo, es preciso señalar que con correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022 la entidad notificó y comunicó al recurrente lo siguiente: “(...) *Por la presente reciba los saludos y a la vez notificarle por este medio la Carta N°0587-2022-ANA-AAA.CF CUT N° 106266-2022 -ANA, además comunicarle que se dio atención a la información solicitada por transparencia y acceso a la información pública, mediante correo electrónico [REDACTED], y se adjunta cargos de los correos en atención a las solicitudes con N° de CUT(84720-2022 / 84724-2022)*”, cabe precisar que dicha información fue

remitida a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente (██████████). (subrayado agregado)

En esa misma línea, se advierte de autos el acuse de recibo automático del cual se desprende lo siguiente:

“(...)
Your message was successfully delivered:
From: cerazo@ana.gob.pe
To: ██████████
Subject: CUT 106266-2022- TRANSPARENCIA
ASPMX.L.GOOGLE.COM[108.177.15.26] reply 250 2.0.0 OK 1656617956
a14-20020a5d570e000000b0021854c816d0si21257153wrv.913-gsmtp (...)”.

A través de lo cual se acredita el envío, entrega y recepción de la información requerida por el interesado.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la solicitud registrada con CUT N° 84720.

- **Con relación al requerimiento contenido en la solicitud registrada con CUT N° 84724:**

Sobre el particular, se verifica de autos que la entidad ha dado atención a la solicitud registrada con CUT N° 84724-2022, advirtiéndose de los actuados que fueron elevados a esta instancia la confirmación de recepción del correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, donde el interesado respondió a través de una comunicación electrónica el de fecha 28 de mayo del mismo año, indicando: *“Recibido. Muchas Gracias”*.

Siendo esto así, la apelación formulada por el recurrente con posterioridad a la entrega de lo solicitado, debe ser desestimada atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia el cual establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto de la solicitud registrada con CUT N° 84724, conforme a los argumentos antes expuestos.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DIEGO PAREDES RODRIGUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)** respecto de su solicitud de fecha 25 de mayo de 2022 registrada con CUT N° 84724-2022.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **DIEGO PAREDES RODRIGUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)** respecto de su solicitud de fecha 25 de mayo de 2022 registrada con CUT N° 84720-2022.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO PAREDES RODRIGUEZ** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

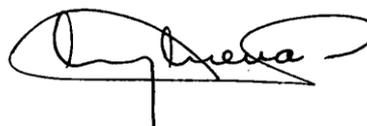


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal